

MINUTA ACUERDOS JUNTA DIRECTIVA
Sesión Extraordinaria N°6356 celebrada el 17 de diciembre del 2018**M-SJD-055-2018****❖ Según consta en Artículo Único, Inc. 1) se tomó acuerdo que textualmente dice:**

EXPEDIENTE No. 001-INVU-2018-CECM. Órgano Decisor de Procedimiento. Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. A las ocho y treinta horas del lunes diecisiete de diciembre del 2018 como resultado de Sesión Extraordinaria de Junta Directiva.

RESULTANDO:

- I. Que, esta junta directiva en calidad de Órgano Decisor, tomó el acuerdo de Artículo II, Inciso 1, en Sesión Ordinaria 6354 de 6 de diciembre pasado, que es resolución de las ocho horas de ese mismo día, mediante la cual se atendieron Recursos de Apelación Y Nulidad Concomitante, incoados dentro de expediente No. 001-INVU-2018-CECM.
- II. Que, contra tal acuerdo, y específicamente sobre el contenido de la resolución, los señores Xinia Ramírez Berrocal; Víctor Polinaris Vargas; Percy Ávila Picado; Graciela Cavada Azofeifa; Luz Eugenia Granados Vargas; presentaron este 12 de diciembre gestión de adición y aclaración.
- III. Que, en el dictado de la presente resolución, se han observado las prescripciones normativas vigentes y aplicables.

CONSIDERANDO:**Primero. Sobre lo responsabilidad civil.**

Los investigados se refieren al considerando A; punto 4; punto 6; Considerando B; Considerando C; y al, por tanto, en esencia, observan contradicción con respecto al alcance del procedimiento administrativo. Este **órgano decisor**, a diferencia de cómo lo indican las partes, más bien comprende que en el considerando A, punto 4), se precisa que el procedimiento se circunscribe a la responsabilidad administrativa – disciplinaria; punto 6), precisa que se da razón a las partes, y el objeto se delimita a responsabilidad administrativa – disciplinaria; Considerado B, expresamente dice que se acoge parcialmente el recurso de apelación, mismo que, las partes lo saben, defendió que se excluyera la responsabilidad civil, cuestión que en efecto se acogió; Considerando C), reitera declarar con lugar ese extremo de la apelación; y comparte lo resuelto por el órgano instructor; finalmente el por tanto, es preciso en señalar que el objeto del procedimiento se delimita o circunscribe a responsabilidades al régimen de hacienda pública y servicio público, y expresamente señala “no así sobre algún extremo de carácter civil”. Por tanto, no ha lugar la gestión de adición y aclaración, la cual se rechaza por improcedente, por cuanto es de sobra claro que el procedimiento no incluye alguna posible responsabilidad civil.

Segundo. Sobre demás extremos de la gestión.

Adicional al extremo ya atendido, las partes aducen que “al haberse excluido la responsabilidad de carácter civil, necesariamente deviene en inaplicable la responsabilidad a la hacienda pública, pues no hay forma de cuantificarla y porque además la misma fue excluida por la Junta Directiva...”. Adicionalmente, las partes se refieren a las excepciones de prescripción y caducidad, que fueron alegadas, pero no aparecen resueltas. Agregan valoraciones sobre prescripción y caducidad; además, presentan argumentos sobre la intimación e imputación. Sobre los anteriores extremos, este **órgano decisor** debe recordar a las partes que *“Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos.”* (Resoluciones constitucionales números 1996 - 91 de las 15:20 hrs. del 8 de octubre de 1991; 1993 – 06494 de las 10:39 hrs. del 9 de diciembre de 1993; 00488 de las 11:18 hrs. del 24 de enero de 2003). Así las cosas, no cabe duda que las partes lejos de buscar adiciones o aclaraciones pretenden reabrir la discusión de sus recursos, ya resueltos. Por tanto, en todos los extremos antes citados, procede el rechazo ad portas de la gestión. No obstante, sobre los extremos de prescripción, caducidad y la supuesta falta de intimación e imputación, cabe decir que, al parecer, las partes no observaron adecuadamente el por tanto II), donde expresamente este órgano decisor concuerda con el contenido y lo resuelto por el órgano instructor, en relación con las apelaciones de Víctor Polinaris Vargas, Graciela Cavada Azofeifa, Marco Hidalgo Zúñiga, Luz Eugenia Granados Vargas, Martha Navarro Obando, Walter Chaves Cortés, Percy Ávila Picado, Marlen Salazar Zamora, Marielos Valerio Villalobos y Ligia Palma Zumbado; escritos donde las partes deberían recordar que se refirieron a la caducidad, prescripción y la supuesta falta sobre intimación e imputación. Por ende, las partes pueden sostener un criterio distinto a lo resuelto, pero no puede ignorar que esos extremos fueron analizados y resueltos por el órgano instructor, y que este órgano decisor en su resolución, claramente señala que comparte lo resuelto por aquél. Algo parecido se puede decir del Por tanto IV, donde cuestiones parecidas a las que exponen estas partes, fueron analizadas y resueltas por el órgano instructor. Finalmente, cabe recordar a las partes el art. 8 de la Ley No. 7428, que reza: *“Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”* Por tanto, debería estar en las partes suficientemente claro, que faltas a la hacienda pública no solo se refiere a un posible daño civil. Así las cosas, por improcedente, se rechaza la gestión de adición y aclaración presentada.

POR TANTO:

Con los votos a favor del Arq. Tomás Martínez Baldares, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Ana Monge Fallas, Arq. Lucía Artavia Guzmán, Lic. Rodolfo Freer Campos y Lic. Alejandro Li Glau **SE ACUERDA:** Rechazar por improcedente la gestión de adición y aclaración presentada por los señores Xinia Ramírez Berrocal; Víctor Polinaris Vargas; Percy Ávila Picado; Graciela Cavada Azofeifa; Luz Eugenia Granados Vargas, en fecha 12 de diciembre del 2018.

❖ Según consta en Artículo Único, Inc. 2) se tomó acuerdo que textualmente dice:

Con los votos a favor del Arq. Tomás Martínez Baldares, Arq. Eugenia Solís Umaña, Arq. Ana Monge Fallas, Arq. Lucía Artavia Guzmán, Lic. Rodolfo Freer Campos y Lic. Alejandro Li Glau **SE ACUERDA** Modificar el acuerdo de la Sesión Ordinaria N° 6354 Artículo II inciso 3), celebrada el 06 de diciembre del 2018, a partir de la solicitud de Gerencia General en Oficio GG-861-2018 considerando conflicto de intereses, para sustituir el punto b) de la siguiente forma:



Secretaría de Junta Directiva
M-SJD-055-2018

“b) Conformar una Comisión de Investigación preliminar con los Directivos: Lic.Rodolfo Freer Campos y Arq. Lucía Artavia Guzmán; la Asesora de Presidencia Licda. Marisol Aguilar Hernández; la Licda. Lidia Solís Jiménez de Asesoría Legal y la Licda. Carolina Hernández Barrantes de la Unidad de Talento Humano, con el fin de revisar el caso a partir de los antecedentes que esta Junta Directiva ha tramitado en casos similares con la Asesoría Legal y la Unidad de Talento Humano”

Última línea
